



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023**

**Ref. Ejecutivo costas y agencias en derecho  
Auto reconoce personería y resuelve recurso.  
(Cuaderno C03EjecutivoCostas)  
Rad. No. 11001-40-03-022-2018-00550-00**

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes que la demandada Doris Beltrán Buitrago se notificó del presente asunto de forma personal (PDF 014 y 015, C02).
2. Conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en nombre propio a la abogada **Doris Beltrán Buitrago**.
3. Para decidir el recurso de reposición formulado por convocada contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida se mantendrá incólume, debido a que los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento se encuentran encaminados a atacar cuestiones de orden sustancial del título, mas no los atributos formales del mismo.

En efecto, el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos **formales** del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Respecto los requisitos del título ejecutivo se encuentra establecido que deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*«Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)»<sup>1</sup>*

En el caso objeto de estudio, ninguna duda existe respecto del cumplimiento de los requisitos formales del título que aquí se persigue, pues aquella obligación emana justamente de la condena en costas y agencias en derecho impuesta a la aquí ejecutada Beltrán Buitrago en sentencia proferida por esta sede judicial el 21 de mayo de 2019, confirmada el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, quien igualmente condenó a la recurrente en costas y agencias en derecho, las que fueron aprobadas en auto del 3 de marzo avante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por contera, resultan exigibles en los términos de los artículo 422 y 306 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se acreditan plenamente los requisitos formales del título ejecutivo, los que en ningún momento fueron desconocidos por la convocada.

Luego los reparos planteados por la demandada respecto de la presunta omisión de la firma del ejecutante Miguel Ángel Díaz en el documento de cesión suscrita con el señor Boris Valero, es un tópico que deberá alegarse como excepciones de mérito, para ser debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio.

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a salir avante, ya que atacan la condición sustancial del título, las cuales deben ser alegadas como excepciones de mérito. En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-474 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el mandamiento de pago fechado 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del CGP., sin perjuicio de las excepciones propuestas por la pasiva visibles en el plenario (PDF 017, C02).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 148 del 22 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340702f33c80739755ad5bc577c1e896a5148c53a0ca171f7dc38e00a9250fd**

Documento generado en 21/09/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>